

Contacto CONAMER

GLS-CULS-AMMOC-000241572

De: irasema.davila@engie.com
Enviado el: lunes, 10 de junio de 2024 08:42 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; daniel.jimenez@conamer.gob.mx; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Daniel Flores Martínez; maria.rojas@engie.com; juan.torres@engie.com; maria.hernandez_rivera@engie.com
Asunto: Comentarios al Anteproyecto 65/0008/240524 GNP Pánuco
Datos adjuntos: Manifestaciones a modificación Reglamento Interno CRE GNP P.pdf; Anexo Único. Manifestaciones a modificación Reglamento Interno CRE.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

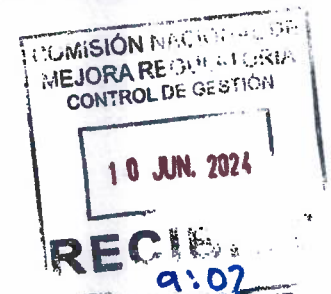
Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
P R E S E N T E

Por medio del presente y con el debido respeto, exponemos mediante escrito adjunto, las manifestaciones de Tractebel GNP, S.A de C.V. (Río Pánuco) a la Consulta Pública referente al Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524 que la Comisión Reguladora de Energía envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 24 de mayo de 2024.

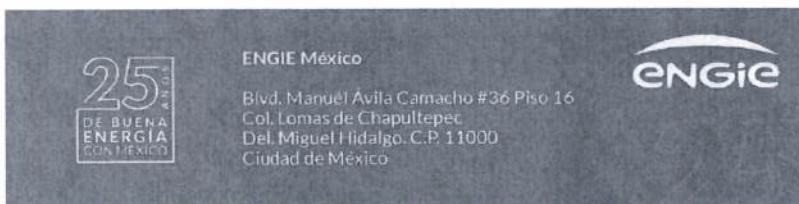
Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Irasema Dávila Herrera
Líder de Tarifas
ENGIE México



Si recibiste este correo fuera de horario de oficina, tu respuesta puede esperar para cuando vuelvas a estar en línea.
If you received this message outside of office hours, your reply can wait until you are back online.



irasema.davila@engie.com

Tel. + 52 (55) 52.84.40.00 ext. 4948

MailScanner has detected a possible fraud attempt from "urldefense.com" claiming to be www.engiemexico.com

ENGIE Mail Disclaimer: <http://www.engie.com/disclaimer/>

Ciudad de México, a 7 de junio de 2024

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Av. Insurgentes Sur 1940
Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón 01030
Ciudad de México
Expediente: 65/0008/240524

Asunto: Manifestaciones sobre la Consulta pública referente a la Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524. (“el Anteproyecto”).

P R E S E N T E -

A nombre de TRACTEBEL GNP, S. A. DE C. V. (el Permisionario), titular del permiso de distribución de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/027/DIS/1997, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) remitió el 24 de mayo de 2024 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”) con el número de expediente y asunto señalado al rubro, respecto del cual, la CRE le ha solicitado la AIR de impacto moderado. Al respecto, me dirijo a Usted C. Comisionado para poner a su consideración lo siguiente:

La CRE indica que el objetivo del Anteproyecto es dar mayor claridad en la operación de la CRE en el ejercicio de sus atribuciones, brindando certeza jurídica a los regulados y usuarios finales; para inhibir las conductas ilícitas en la industria de hidrocarburos para lo cual se precisaron y se refuerzan las atribuciones del Órgano de Gobierno y de las Unidades Administrativas de la CRE, en materia de supervisión de las actividades, al respecto mi representada identificó algunos puntos que deberían ser cuidados, para que los mismos, no contradigan el sentido de los objetivos planteados por la propia Comisión en su modificación a este instrumento:

1. Suspensión de labores CRE (caso fortuito o fuerza mayor)

La CRE agrega dentro de sus definiciones *“XVI. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: Evento impredecible, o en caso de ser predecible, inevitable, fuera del control razonable de la Comisión, tales como desastres naturales, disturbios, contingencias sanitarias, siniestros provocados, entre otros;”* que posteriormente, en el Artículo 6 utiliza para agregar como una de las causales por las que podrá

considerar días inhábiles, *para todos los efectos legales, y los plazos y términos legales serán suspendidos, salvo en aquellas excepciones que se establezcan en el acuerdo de aprobación del calendario o en los casos en que la Secretaría Ejecutiva habilite expresamente días y horas para la práctica de diligencias.* Entendemos que los casos fortuitos inclusive para la suspensiones de servicios son un elemento fuera del control de cualquier institución, sin embargo el ayuda de la tecnología nos ha enseñado, como en la experiencia más cercana que se tiene referente a la suspensión de plazos y términos legales, fue la atribuible a la contingencia sanitaria por COVID - 19, que muchas actividades se pueden atender de manera remota, esto quiere decir que las suspensiones en este caso de términos legales podría ser las menos de considerarse herramientas de trabajo a su alcance que, aun en un evento fuera de su control le permitan continuar con sus actividades.

Con la suspensión indefinida de plazos y términos legales por parte de la CRE, muchos de los procesos que deberían cumplirse para la correcta operación de los sistemas, así como para garantizar la continuidad del servicio no fueron atendidos, y tampoco podía considerarse la aplicación de las afirmativas fictas que muy pocos instrumentos regulatorios prevén ya que no se consideraba como iniciado el plazo legal de los trámites presentados, algunos de estos procesos fueron: Ajustes anuales de tarifas por inflación, aprobación de estrategia de compra de gas para Usuarios Finales de Bajo Consumo, aprobación de saldos de Precio Máximo de Comercialización, revisiones quinquenales, tarifas máximas iniciales y aprobación de Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, etc.

Por lo anterior, el agregar esta opción como causal de suspensión de plazos y términos legales genera incertidumbre regulatoria y legal para los Permisionarios, por lo que se solicita que la CRE que no se establezca como causal de suspensión de plazos y términos legales o en todo caso que deba justificar, que los casos fortuitos o fuerzas mayores a que hace referencia impidan que el personal de la Comisión desarrolle sus actividades de forma presencial o remota, en el entendido de que deberán demostrar que han agotado todas las opciones que se encuentren a su alcance para el cumplimiento de sus actividades.

2. Sesiones del Órgano de Gobierno que NO serán públicas cuando los asuntos que se discutan contengan información clasificada como reservada o confidencial

En el Artículo 16 la CRE indica que *“Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas y deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos, salvo en los casos en los que se discuta información clasificada como reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso el asunto correspondiente se tratará en una sesión especial, deberá grabarse y almacenarse en medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, y en su caso mantenerse como información reservada o confidencial...”* Sin embargo, en la actualidad en las sesiones de Órgano de Gobierno no comentan de manera pública el desglose de información de los proyectos puestos a votación, sólo se presentan los temas generales y los permisionarios a que hace referencia, incluso en el registro público de la CRE se ingresa sólo la resolución sin anexos. Por ello respetuosamente hacemos constar que no vemos causa probable para que se tuvieran que sesionar proyectos de manera confidencial ya que el tratamiento de los mismos está protegido y esto se podría interpretar como una medida discrecional, siendo contrario a los objetivos que busca la modificación de este instrumento en materia de transparencia.

3. Visitas de verificación solicitadas a criterio del Órgano de Gobierno y de los Comisionados

En el Artículo 18 del Anteproyecto, la CRE indica en la fracción IV que el Órgano de Gobierno de la CRE tendrá la facultad de *“Ordenar las visitas de verificación, inspección o supervisión, incluyendo las que le soliciten otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como citar a comparecer a Personas Servidoras Públicas representantes de empresas productivas del Estado y particulares regulados, a fin de supervisar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las Actividades Reguladas;”*, al respecto, mi representada considera que el Órgano de Gobierno no tendría por qué intervenir ni ordenar visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de un convenio establecido entre partes.

Adicionalmente, en el Artículo 25 la CRE considera como atribuciones de los Comisionados *“IX Bis. Solicitar cuando así lo considere, la realización de visitas de verificación extraordinarias”* lo cual además de discrecional, no se presenta el fundamento por el que los Comisionados puedan solicitar una visita de verificación extraordinaria, el término *“cuando así lo considere”* vuelve esta facultad discrecional y falta de fundamento técnico y jurídico. No se exponen los criterios bajo los cuales un Comisionado podría ejercer esta facultad otorgada por el Anteproyecto. Esto contraviene lo estipulado en la sección 1 Metodología del numeral I. Número de visitas de verificación, inciso b) Visitas de verificación Extraordinarias, del Anexo Único del Acuerdo A/009/2023 (el Acuerdo) que establece los criterios y los posibles solicitantes de una visita de verificación extraordinaria, entre los que no se encuentra el Órgano de Gobierno de la CRE, donde se menciona que:

“Las visitas de verificación extraordinarias, se realizarán de manera enunciativa más no limitativa, con base en las siguientes consideraciones:

- ***A solicitud de cualquiera de las Áreas Sustantivas de la Comisión (petrolíferos, gas natural, gas L.P., o mercado de hidrocarburos)...***
- ...

[Énfasis añadido]

Considerando lo anterior y con base en lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, los Comisionados no forman parte de las Áreas Sustantivas de la CRE sino del Órgano de Gobierno, respetuosamente consideramos que se estaría contraviniendo lo establecido en el Acuerdo.

4. Deroga facultad de instruir a empresas productivas del Estado para realizar acciones correctivas, evitando obstaculizar el mercado

Dentro del mismo Artículo 18 del Anteproyecto, la CRE deroga las facultades del Órgano de Gobierno “Proponer a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones que estime necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;” para lo cual no presenta fundamento regulatorio, siendo que también son Permissionarios regulados dentro de la industria, de acuerdo con el Artículo 4, fracción XXIV que a la letra dice:

Permissionario: *Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;*

[Énfasis añadido]

Uno de los objetivos de la CRE es vigilar el desarrollo eficiente y competitivo de la industria, con lo que se solicita a la CRE indicar, por lo cual, no se alcanza a comprender como la derogación de esta facultad representa una mejora regulatoria, dado que el artículo 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) establece la facultad de la CRE para coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias para crear mecanismos a fin de que se cumpla el objetivo de las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

5. Contradicción con la LORCME

Así como se mencionó en el punto anterior, la CRE presenta diversas contradicciones entre el Anteproyecto y otros instrumentos regulatorios, específicamente respecto de la LORCME, por ejemplo en el Artículo 23 del Anteproyecto, donde se menciona en su fracción IV que corresponde al Comisionado Presidente

“IV. Nombrar y remover al personal de la Comisión, salvo al personal de apoyo directo a los Comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos y aquellas Personas Servidoras Públicas que por disposición legal tengan un procedimiento específico de designación y remoción por parte de otro ente;”

En este sentido, pareciera que otra entidad pudiera nombrar funcionarios públicos para los cuales la propia CRE no tuviera atribuciones de gestión.

Esto no se encuentra previsto en el artículo 23, fracción VIII de la LORCME donde se menciona que una de las facultades del Comisionado Presidente es “Nombrar y remover al resto del personal del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, salvo al personal de apoyo directo a los otros Comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos;” sin hacer mención de que otro ente pudiera designar personal en la Comisión.

Por ellos, se solicita a la CRE indicar ¿Qué entes podrían nombrar y remover personal para la CRE, que se encuentre previsto en la LORCME?

6. Facultades al Jefe de Unidad de Hidrocarburos relacionadas con la eficiencia de los mercados o participantes del mercado que no sean Permisionarios

En el Artículo 33 del Anteproyecto, en su fracción II indica como una de las facultades del Jefe de Unidad de Hidrocarburos *“Elaborar, actualizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de participación cruzada de capital, separación operativa, legal, **administrativa**, funcional, contable y códigos de conducta a que deben sujetarse los permisionarios y **demás participantes del mercado, garantizando el funcionamiento eficiente de los mercados, certeza jurídica y derechos de propiedad, así como impedir los subsidios cruzados entre actividades reguladas;***

[Énfasis añadido]

Al respecto, el Artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH) no se menciona el establecimiento de la estricta separación administrativa, a la letra dice:

*“...dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación **legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas;** la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento...”*

[Énfasis añadido]

Respetuosamente consideramos que se estaría excediendo las atribuciones sobre *“los demás participantes del mercado”* que no tengan el carácter de Permisionario, de acuerdo con el Título Tercero de la LH y como ya se mencionó en diversos escritos de manifestación hacia otros Anteproyectos y como lo ha indicado la propia Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), la CRE no tiene facultades para garantizar *“el funcionamiento eficiente de los mercados”*

Al observar las atribuciones de la CRE en la LORCME, en su Capítulo XIV, Artículo 41 se desprende que *“...la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:*

- I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;*
- II. El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos, y*
- III. La generación de electricidad, los servidores públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.*

En tanto, que las atribuciones de la COFECE establecidas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), así como en el Artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, indican que: *“La Comisión [la Comisión Federal de Competencia Económica]...tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”*

Se otorga a la COFECE facultades para establecer medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica de los mercados. Por lo que el implementar medidas regulatorias para estos fines por parte de la CRE, implica invasión de facultades y posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la CRE considerar y dar respuesta a los cuestionamientos vertidos en el presente documento así como en el Anexo único que lo acompaña y justificar y fundamentar las contradicciones que se presentan respecto de otros instrumentos regulatorios, de lo contrario, se solicita a la CRE alinearse al marco regulatorio vigente.

Atentamente,

TRACTEBEL GNP, S. A. DE C. V.



Maria Elena Rojas Zetina
Apoderada

Manifestaciones sobre la Consulta pública referente a la Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524. (“el Anteproyecto”).

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>XVI. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: Evento impredecible, o en caso de ser predecible, inevitable, fuera del control razonable de la Comisión, tales como desastres naturales, disturbios, contingencias sanitarias, siniestros provocados, entre otros;</p>	<p>XVI. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: Evento impredecible, o en caso de ser predecible, inevitable, fuera del control razonable de la Comisión, tales como desastres naturales, disturbios, contingencias sanitarias, siniestros provocados, entre otros; que impidan que el personal de la Comisión desarrolle sus actividades de forma presencial o remota, en el entendido de que deberán demostrar que han agotado todas las opciones que se encuentren a su alcance para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p>Se ajusta la redacción para brindar certeza jurídica a los Permisionarios</p>
<p>Artículo 6.- Los días y horas laborales de la Comisión se sujetarán al calendario que al efecto apruebe el Órgano de Gobierno, mediante acuerdo, a propuesta del Comisionado Presidente, y que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los días en que la Comisión suspenda sus labores, cuando sus oficinas permanezcan cerradas o los que se determinen por caso fortuito o de fuerza mayor, serán considerados como inhábiles, para todos los efectos legales, y los plazos y términos legales serán suspendidos, salvo en aquellas excepciones que se establezcan en el acuerdo de aprobación del calendario o en los casos en que la Secretaría Ejecutiva habilite expresamente días y horas para la práctica de diligencias.</p>	<p>Artículo 6.- Los días y horas laborales de la Comisión se sujetarán al calendario que al efecto apruebe el Órgano de Gobierno, mediante acuerdo, a propuesta del Comisionado Presidente, y que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los días en que la Comisión suspenda sus labores, cuando sus oficinas permanezcan cerradas o los que se determinen por caso fortuito o de fuerza mayor, serán considerados como inhábiles, para todos los efectos legales, y los plazos y términos legales serán suspendidos, salvo en aquellas excepciones que se establezcan en el acuerdo de aprobación del calendario o en los casos en que la Secretaría Ejecutiva habilite expresamente días y horas para la práctica de diligencias.</p>	<p>En la experiencia más reciente en la cual la CRE suspendió plazos y términos legales por caso fortuito o fuerza mayor desde 2020 hasta 2023, atribuible a la contingencia sanitaria por COVID - 19, se generó gran incertidumbre para los Permisionarios ya que los plazos sólo fueron suspendidos para el cumplimiento de obligaciones de la CRE pero no así para el cumplimiento de obligaciones de los Permisionarios. Con esto, muchos de los procesos que deberían cumplirse para la correcta operación de los sistemas, así como para garantizar la continuidad del servicio no fueron atendidos por la CRE, como: Ajustes anuales de tarifas por inflación, aprobación de estrategia de compra de gas para Usuarios Finales de Bajo Consumo, aprobación de saldos de Precio Máximo de Comercialización, revisiones quinquenales, tarifas máximas iniciales, etc.</p> <p>La mayoría de Permisos que se encontraban en procesos de revisión quinquenal de tarifas, sufrieron afectación patrimonial por esta suspensión indefinida de plazos y términos legales, aún cuando el semáforo de riesgo se encontraba en “verde” y la totalidad de entidades gubernamentales, incluyendo a la propia CRE estaban laborando, no existía la habilitación de dichos plazos.</p> <p>Por lo anterior, el agregar esta opción como causal de suspensión de plazos y términos legales genera incertidumbre regulatoria y legal para los Permisionarios, siendo discrecional la manera en que la CRE habilita ciertos días u horas para la notificación de oficios y requerimientos, así como las causas y el plazo en que mantienen dicha suspensión.</p>
<p>Artículo 8.- La Comisión, para el desempeño de sus atribuciones, se auxiliará de Jefes de Unidad, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área,</p>		<p>No se distingue la diferencia entre Titular de Unidad y Jefe de Unidad ¿Tendría alguna diferencia en el cargo el Titular de Administración y Finanzas con el resto de los Jefes de Unidad?</p>

Manifestaciones sobre la Consulta pública referente a la Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524. (“el Anteproyecto”).

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Enlaces, y demás Personas Servidoras Públicas adscritas que se requieran, de conformidad con el presupuesto y estructura autorizada, en los términos de la normativa aplicable, los cuales son considerados como trabajadores de confianza.</p>		
<p>Artículo 16.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas y deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos, salvo en los casos en los que se discuta información clasificada como reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso el asunto correspondiente se tratará en una sesión especial, deberá grabarse y almacenarse en medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, y en su caso mantenerse como información reservada o confidencial, pudiendo ser consultada por las Personas Servidoras Públicas que necesiten conocerla para cumplir con las funciones que tengan establecidas de acuerdo con el presente Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano de Gobierno deberán publicarse en el Registro Público, clasificando las secciones que contengan información reservada o confidencial, de acuerdo con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.</p>	<p>Artículo 16.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas y deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos, salvo en los casos en los que se discuta información clasificada como reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso el asunto correspondiente se tratará en una sesión especial, deberá grabarse y almacenarse en medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, y en su caso mantenerse como información reservada o confidencial, pudiendo ser consultada por las Personas Servidoras Públicas que necesiten conocerla para cumplir con las funciones que tengan establecidas de acuerdo con el presente Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano de Gobierno deberán publicarse en el Registro Público, clasificando las secciones que contengan información reservada o confidencial, de acuerdo con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.</p>	<p>En las sesiones de Órgano de Gobierno no se trata el desglose de información del asunto votado, ¿Por qué tendrían que votarse de manera confidencial si en ningún caso se dan detalles? . Esto se presta a discrecionalidad y falta de transparencia, condiciones indeseables para un Órgano Regulador.</p>
<p>Artículo 18.- ...</p> <p>IV. Ordenar las visitas de verificación, inspección o supervisión, incluyendo las que le soliciten otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como citar a comparecer a Personas Servidoras Públicas representantes de empresas productivas del Estado y particulares regulados, a fin de supervisar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las Actividades Reguladas;</p> <p>IX. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el CENAGAS, así como los procesos de Temporadas Abiertas que realicen los Permissionarios para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento Nacional de Control de Gas Natural;</p> <p>XVII. Derogada;</p>	<p>IV. Ordenar las visitas de verificación, inspección o supervisión, incluyendo las que le soliciten otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como citar a comparecer a Personas Servidoras Públicas representantes de empresas productivas del Estado y particulares regulados, a fin de supervisar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las Actividades Reguladas;</p> <p>IX Aprobar las bases de las licitaciones que realice el CENAGAS, así como los procesos de Temporadas Abiertas que realicen los Permissionarios para asignar la capacidad en los el sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional de Control Integrado de Gas Natural;</p> <p>XVII. Derogada; Proponer a la Secretaría de Energía que instruya a las</p>	<p>IV. No tendría por qué, el Órgano de Gobierno intervenir ni ordenar visitas para vigilar el cumplimiento de un convenio establecido entre partes.</p> <p>XVI. Agregan la facultad de poder modificar el programa anual de visitas de verificación, se considera que esto debería de ser de forma justificada.</p> <p>XVII. ¿ por qué se pretende derogar el instruir a la Empresas productivas del estado acciones para evitar que se obstaculice la competencia? Siendo que también son Permissionarios regulados dentro de la industria. Una de los objetivos de la Comisión Reguladora de Energía es vigilar el desarrollo eficiente y competitivo de la industria, ¿Por qué pretende renunciar a ese derecho? No es viable derogar la facultad, dado que el artículo 3 de la LORCME establece la facultad de la CRE para coordinarse</p>

Manifestaciones sobre la Consulta pública referente a la Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524. (“el Anteproyecto”).

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>XXIX. Determinar la caducidad en los casos que sea procedente; imponer las sanciones de multa y revocación que correspondan respecto de los actos u omisiones a los que haya lugar derivadas de los procedimientos administrativos de sanción, con excepción de aquellas sanciones que provengan de procedimientos administrativos de sanción que sean competencia expresa del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos conforme a lo previsto en el presente Reglamento;</p>	<p>empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones que estime necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;</p>	<p>con la SENER y demás dependencias para crear mecanismos a fin de que se cumpla el objetivo de las políticas públicas del Ejecutivo Federal.</p> <p>XXIX. Otorga la facultad de determinar la caducidad en los casos que sea procedente, sin embargo la redacción queda inconclusa.</p>
<p>Artículo 23.- Corresponde al Comisionado Presidente:</p> <p>IV. Nombrar y remover al personal de la Comisión, salvo al personal de apoyo directo a los Comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos y aquellas Personas Servidoras Públicas que por disposición legal tengan un procedimiento específico de designación y remoción por parte de otro ente;</p>	<p>Artículo 23.- Corresponde al Comisionado Presidente:</p> <p>IV. Nombrar y remover al personal de la Comisión, salvo al personal de apoyo directo a los Comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos y aquellas Personas Servidoras Públicas que por disposición legal tengan un procedimiento específico de designación y remoción por parte de otro ente;</p>	<p>Pareciera que otra entidad pudiera nombrar funcionarios públicos para los cuales la propia CRE no tuviera atribuciones de gestión.</p> <p>Esto no se encuentra previsto en el artículo 23, fracción VIII de la LORCME, “Nombrar y remover al resto del personal del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, salvo al personal de apoyo directo a los otros Comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos;”</p> <p>¿Qué entes podrían nombrar personal para la CRE, que se encuentre previsto en la LORCME?</p>
<p>Artículo 25.- ...</p> <p>IX Bis. Solicitar cuando así lo considere, la realización de visitas de verificación extraordinarias, y</p>	<p>Artículo 25.- ...</p> <p>IX Bis. Solicitar cuando así lo considere, la realización de visitas de verificación extraordinarias, y</p>	<p>No se presenta el fundamento por el que los Comisionados puedan solicitar una visita de verificación extraordinaria, el término “cuando así lo considere” vuelve esta facultad discrecional y falta de fundamento técnico y jurídico. No se exponen los criterios bajo los cuales un Comisionado podría ejercer esta facultad otorgada por el Anteproyecto.</p> <p>Adicionalmente, contraviene lo estipulado en la sección 1 Metodología del numeral I. Número de visitas de verificación, inciso b) Visitas de verificación Extraordinarias, del Anexo Único del Acuerdo A/009/2023 que establece los criterios y los posibles solicitantes de una visita de verificación extraordinaria, entre los que no se encuentra el Órgano de Gobierno de la CRE, donde se menciona que:</p> <p>“Las visitas de verificación extraordinarias, se realizarán de manera enunciativa más no limitativa, con base en las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A solicitud de cualquiera de las Áreas Sustantivas de la Comisión (petrolíferos, gas natural, gas L.P., o mercado

Manifestaciones sobre la Consulta pública referente a la Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524. (“el Anteproyecto”).

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
		<p><i>de hidrocarburos)...</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ... <p>Considerando lo anterior y con base en lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética los Comisionados no forman parte de las Áreas Sustantivas de la CRE sino del Órgano de Gobierno, con lo cual estaría contraviniendo lo establecido en el acuerdo mencionado.</p>
<p>Artículo 27.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>XII. Inscribir en el Registro Público las resoluciones, acuerdos y permisos que hayan sido aprobados por el Órgano de Gobierno, con excepción de los que en términos de las disposiciones establecidas en materia de transparencia requieran de una versión pública la cual deberá ser sometida por la Unidad correspondiente ante el Comité de Transparencia y una vez autorizada, solicitar a la Secretaría Ejecutiva su publicación en el Registro Público.</p> <p>Asimismo, remitir y solicitar a la Unidad Administrativa responsable la publicación en el portal de internet de la Comisión de las actas, votos particulares y en contra emitidos por el Órgano de Gobierno, en términos de las disposiciones establecidas en materia de transparencia;</p> <p>XIII. Notificar a los interesados y/o sujetos regulados los documentos, oficios y actos administrativos emitidos por el Órgano de Gobierno o relacionados con éste, así como los emitidos en ejercicio de sus atribuciones, en su caso, con el apoyo de las Unidades Administrativas competentes;</p> <p>XV. Coordinar la remisión de promociones a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sus organismos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas productivas del Estado y organismos autónomos, a solicitud fundada y motivada por parte de las Unidades Administrativas;</p> <p>XXX. Coordinar, y en su caso, participar en reuniones de trabajo relacionadas con las Actividades Reguladas por la Comisión con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sus organismos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas productivas del Estado y público en general, así como dar seguimiento de los acuerdos tomados en ellas;</p>	<p>Artículo 27.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>XII. Inscribir en el Registro Público las resoluciones, acuerdos y permisos que hayan sido aprobados por el Órgano de Gobierno, con excepción de los que en términos de las disposiciones establecidas en materia de transparencia requieran de una versión pública la cual deberá ser sometida por la Unidad correspondiente ante el Comité de Transparencia y una vez autorizada, solicitar a la Secretaría Ejecutiva su publicación en el Registro Público, en un plazo máximo de 10 días hábiles.</p> <p>Asimismo, remitir y solicitar a la Unidad Administrativa responsable la publicación en el portal de internet de la Comisión de las actas, votos particulares y en contra emitidos por el Órgano de Gobierno, en términos de las disposiciones establecidas en materia de transparencia;</p> <p>XIII. Notificar a los interesados y/o sujetos regulados los documentos, oficios y actos administrativos emitidos por el Órgano de Gobierno o relacionados con éste, así como los emitidos en ejercicio de sus atribuciones, en su caso, con el apoyo de las Unidades Administrativas competentes en un plazo máximo de 10 días hábiles;</p> <p>XV. Dar a conocer a los interesados aquellos proyectos de resolución que por su complejidad o relevancia ameriten que los Comisionados, previo a su resolución, los escuchen mediante audiencia y, en su caso, tomen en consideración sus opiniones en la decisión final;</p> <p>XV. Bis Coordinar la remisión de promociones a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sus organismos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas productivas del Estado y organismos autónomos, a solicitud fundada y motivada por parte de las Unidades Administrativas;</p>	<p>Se solicita añadir el plazo establecido en el cual se inscribirá en el Registro Público y notificará a los interesados o permisionarios los documentos, oficios y actos administrativos emitidos por el Órgano de Gobierno, ya que en experiencias anteriores la notificación de las resoluciones ha tomado incluso meses con lo que se retrasa todavía más la aplicación de tarifas, el inicio de operaciones de permisos, entre otros.</p> <p>Se solicita a la CRE mantener el derecho y la posibilidad de poner a vista los proyectos de resolución que por su importancia o trascendencia ameriten tomar consideraciones para la decisión final.</p>

Manifestaciones sobre la Consulta pública referente a la Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que modifica el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, con número de expediente 65/0008/240524. (“el Anteproyecto”).

DICE:	DEBE DECIR:	JUSTIFICACIÓN O COMENTARIO:
<p>Artículo 33.- El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones siguientes en materia de Gas Natural, Petróleo, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, petroquímicos, bioenergéticos y petrolíferos, incluyendo Gas Licuado de Petróleo y propano como combustible que podrá llevar a cabo por sí o a través de las personas servidoras públicas de su adscripción que designe, que no podrá ostentar una plaza menor a Director General:</p> <p>II. Elaborar, actualizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de participación cruzada de capital, separación operativa, legal, administrativa, funcional, contable y códigos de conducta a que deben sujetarse los permisionarios y demás participantes del mercado, garantizando el funcionamiento eficiente de los mercados, certeza jurídica y derechos de propiedad, así como impedir los subsidios cruzados entre actividades reguladas;</p> <p>X. Proponer al Órgano de Gobierno los procesos de evaluación y determinación inicial de tarifas, precios y contraprestaciones, así como sus revisiones o ajustes periódicos para las Actividades Reguladas en materia económica;</p>	<p>Artículo 33.- El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones siguientes en materia de Gas Natural, Petróleo, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, petroquímicos, bioenergéticos y petrolíferos, incluyendo Gas Licuado de Petróleo y propano como combustible que podrá llevar a cabo por sí o a través de las personas servidoras públicas de su adscripción que designe, que no podrá ostentar una plaza menor a Director General:</p> <p>II. Elaborar, actualizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de participación cruzada de capital, separación operativa, legal, administrativa, funcional, contable y códigos de conducta a que deben sujetarse los permisionarios y demás participantes del mercado, garantizando el funcionamiento eficiente de los mercados, certeza jurídica, así como impedir los subsidios cruzados entre actividades reguladas.</p> <p>X. Proponer al Órgano de Gobierno los procesos de evaluación y determinación inicial de tarifas, precios y contraprestaciones, así como sus revisiones e ajustes periódicos para las Actividades Reguladas en materia económica;</p>	<p>En el Artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH) no se menciona el establecimiento de la estricta separación administrativa.</p> <p>Así mismo, la CRE no tiene atribuciones sobre <i>“los demás participantes del mercado”</i> que no tengan el carácter de Permisionario, de acuerdo con el Título Tercero de la LH y como ya se mencionó en diversos escritos de manifestación hacia otros Anteproyectos y como lo ha indicado la propia Comisión Federal de Competencia Económica, la CRE no tiene facultades para garantizar <i>“el funcionamiento eficiente de los mercados”</i></p> <p>Bajo la redacción propuesta en el Anteproyecto, pareciera que los ajustes anuales de tarifas por inflación estarían sujetos a aprobación del Órgano de Gobierno, lo cual entorpecería la eficiencia en la respuesta de la CRE hacia las solicitudes de los Permisionarios para el Ajuste Anual.</p> <p>Lo anterior, podría obstruir el cumplimiento de los plazos indicados en el numeral 20.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Precios y Tarifas), donde se indica que <i>“La Comisión aprobará las tarifas máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 días contados a partir de que los Permisionarios hayan presentado la solicitud de ajuste a que se refiere la disposición anterior. A falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisionario y la solicitud se tendrá por aprobada.”</i></p> <p>Se solicita a la CRE apegarse a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y Directiva de Precios y Tarifas o aclarar que no se refiere a los ajustes anuales por inflación referidas en el numeral 20.2 de la Directiva de Precios y Tarifas</p>